



RESOLUCIÓN No 12598
15 de septiembre del 2022



*“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentadas por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba)**, respecto de **tres (03) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1091 - Convocatoria Territorial 2019”.*

LA ASESORA DE DESPACHO, ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004¹, el Decreto Ley 760 de 2005², la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021³ Resolución CNSC No 12433 del 12 de septiembre 2022, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1091 de 2019**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **Alcaldía de Cotorra (Córdoba)**, proceso que integró la *Convocatoria Territorial 2019*, para tal efecto expidió el **Acuerdo No. 20191000001916 del 04 de marzo de 2019**, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000007946 del 17 de julio de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45⁴ del Acuerdo No. 20191000001916 del 04 de marzo de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa ofertados por la Alcaldía de Cotorra (Córdoba) en el presente proceso de selección, las cuales fueron publicadas el 19 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **10 de noviembre de 2021** se expidió la **Resolución CNSC No. 7292**, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 69462, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE COTORRA, del Sistema General de Carrera Administrativa”*

Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO- solicitó la exclusión, de los siguientes elegibles, por las razones que se describen a continuación:

No.	OPEC	Posición en lista de elegibles	No. Identificación	Nombres
1	69462	1	78757251	Deiver Hernán Hernández Petro
Justificación				
<p><i>“Las certificaciones de experiencias laborales aportadas no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 15 del acuerdo entre la CNSC y la alcaldía de Cotorra, (ver artículo 15 acuerdo entre CNSC y Alcaldía cotorra), ya que no tienen las respectivas certificaciones de las ejecuciones de los contratos o actas de liquidación o terminación así como tampoco tienes descritas las funciones o actividades asignadas, durante los periodos 07/03/2006 al 17/03/2006, 17/04/2007 al 27/07/2009, no hubo cotización de aportes contributivos al régimen de seguridad social en salud a ninguna eps, que pueda determinar que hubo una relación laboral formal con dicha empresa”.</i></p>				
No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombres
2	69462	2	1064987975	Andrés Jeir Caballero Ramos
Justificación				

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

³ Modificado por el Acuerdo CNSC No 352 del 19 de agosto de 2022

⁴ **ARTÍCULO 45. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La universidad o instituto de educación superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidara los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformara las listas de elegibles para proveer los cantes definitivos de los empleos objeto de la presente convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

"Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentadas por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba)**, respecto de **tres (03) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1091 - Convocatoria Territorial 2019".

No.	OPEC	Posición en lista de elegibles	No. Identificación	Nombres
"El certificado de experiencia laboral aportado no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 15 del acuerdo entre la CNSC y la alcaldía de Cotorra, (ver art 15 acuerdo entre CNSC y Alcaldía cotorra), ya que no tienen descritas las funciones o actividades asignadas, así como tampoco tiene la firma del jefe de personal o representante legal de la misma, durante el periodo 01/03/2015 al 01/05/2018, no hubo cotización de aportes contributivos al régimen de seguridad social en salud a ninguna eps, que pueda determinar que hubo una relación laboral formal con dicha empresa. En el periodo del 26/10/2018 de la certificación laboral suscrita por la Empresa Produccion de la costa S.A.S no precisa la fecha de terminación del contrato que nos permita establecer la duración del mismo, como tampoco realizo cotización contributiva al régimen de seguridad social en salud que pueda determinar que hubo una relación laboral formal con dicha empresa".				
No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombres
3	69462	3	1062678312	Leiser David Olea Durango
Justificación				
"El certificado de experiencia laboral aportado no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 15 del acuerdo entre la CNSC y la alcaldía de Cotorra, (ver art 15 acuerdo entre CNSC y Alcaldía cotorra) en el periodo del 18/07/2016 al 21/06/2019 no se evidencian aportes contributivos al régimen de seguridad social que indiquen que existió una relación formal laboral con dicha empresa, además aparece afiliado al régimen subsidiado en salud desde el año 2004 hasta la fecha"				

Teniendo en consideración tal solicitud y habiéndola encontrado ajustada a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 360 del 08 de abril de 2022**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de los elegibles mencionados, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 69462** ofertado en el **proceso de selección No. 1091 de 2019** objeto de la Convocatoria Territorial 2019.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado a los elegibles el ocho (08) de abril del presente año a través de SIMO, otorgándoles un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el dieciocho (18) de abril y hasta el veintinueve (29) de abril de 2022⁵, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, así mismo, fue publicado en el sitio Web de la CNSC el doce (12) de abril del 2022.

Estando dentro del término señalado, el elegible Deiver Hernán Hernández Petro ejerció su derecho de defensa y contradicción mediante escrito cargado a través de la plataforma SIMO.

Vencido el término señalado, los elegibles Andrés Jeir Caballero Ramos y Leiser David Olea Durango, No ejercieron su derecho de defensa y contradicción.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

(...) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)" (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

⁵ Teniendo en cuenta que los días 11, 12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentadas por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba)**, respecto de **tres (03) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1091 - Convocatoria Territorial 2019”.

“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14° del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021⁶, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de **“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”** (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

Mediante Resolución No. 12433 de 12 de septiembre de 2022, se encargó a la servidora SHIRLEY JHOANA VILLAMARÍN INSUASTY, de las funciones del empleo denominado Comisionado, Código 0157, Grado 0, durante los días 12 al 15 de septiembre de 2022.

La Convocatoria No. 1091 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019 está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisadas las solicitudes de exclusión elevadas por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba)**, las cuales corresponden a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este Despacho a pronunciarse respecto de los aspirantes relacionados en el acápite de Antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la verificación de los documentos aportados por los referidos concursantes, confrontándolos con los requisitos mínimos contemplados en el empleo ofertado en la Convocatoria Territorial 2019, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos.
- Se establecerá si procede o no la exclusión de los concursantes de la lista de elegibles conformada en el marco del **Proceso de Selección No. 1091 de 2019**, y, por ende, del concurso de méritos, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20191000001916 del 04 de marzo de 2019, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000007946 del 17 de julio de 2019.

Así las cosas, verificado el empleo identificado con el código **OPEC No. 69462**, ofertado por la **Alcaldía de Cotorra**, objeto de las solicitudes de exclusión, este fue reportado con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	Denominación	Código	Grado	Nivel
69462	Técnico Operativo	314	2	Técnico
IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO				
Propósito: Apoyar operativamente el desarrollo de los procesos, procedimientos y actividades asociados a la gestión de la dependencia o área funcional asignada.				
Funciones:				
<ul style="list-style-type: none">• Apoyar en la comprensión y la ejecución de los procesos auxiliares e instrumentales del área de desempeño y sugerir las alternativas de tratamiento y generación de nuevos procesos.• Brindar asistencia operativa, de acuerdo con instrucciones recibidas, y comprobar la eficacia de los métodos y procedimientos utilizados en el desarrollo de planes y programas.• Preparar y presentar los informes sobre las actividades desarrolladas, de acuerdo con las instrucciones recibidas.• Realizar las funciones generales del empleo, y las actividades generales comunes a todas las dependencias, aplicables en lo pertinente y descritas en los artículos 9° y 10° respectivamente del presente Decreto, en cuanto le sean compatibles con la naturaleza del empleo, las dependencias y áreas funcionales o administrativas de que trata el presente Decreto.				

⁶ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentadas por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba)**, respecto de **tres (03) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1091 - Convocatoria Territorial 2019”.

OPEC	Denominación	Código	Grado	Nivel
69462	Técnico Operativo	314	2	Técnico
IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO				
<ul style="list-style-type: none"> • Aplicar el Manual de Procesos y Procedimientos, reglamentos y códigos de la Entidad, en cuanto a las actuaciones y/o actividades en las que esté involucrado el cargo. • Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel jerárquico, el área de desempeño y la naturaleza del empleo 				
Requisitos:				
Estudio: Título de Bachiller en cualquiera de las modalidades.				
Experiencia: Doce (12) meses de experiencia laboral.				

3.1 PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE DEIVER HERNÁN HERNÁNDEZ PETRO.

El aspirante en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, allegó el 27 de abril de 2022, escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…) RESPUESTA A LOS ARGUMENTOS DE LA COMISIÓN DE PERSONAL.

RESPUESTA A ARGUMENTO No 1:

"No aporte de las certificaciones de las ejecuciones de los contratos o acta de liquidación o terminación"

*Frente a este argumento es pertinente aclarar que las dos (2) certificaciones laborales aportadas por el suscrito y que fueron oportunamente cargadas al sistema para la igualdad el mérito y la oportunidad "SIMO" dentro del período de inscripciones establecido para tal fin, y validadas durante las etapas de verificación de requisitos mínimos y valoración de antecedentes por parte del operador del proceso Universidad del Área Andina, **NO** corresponden a la ejecución de contratos de prestación de servicios como al parecer es la interpretación que erróneamente le da la comisión de personal, hecho por el cual no es obligatorio dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 del acuerdo regulatorio del proceso selección N° 1091 Alcaldía Municipal de Cotorra, Córdoba, el cual establece en uno de sus apartes:*

" La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el Acta de Liquidación o Terminación, precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año."

Para hacer claridad y sustentar lo antes mencionado, me permito hacer un análisis de forma individual a cada una de las certificaciones aportadas y validadas dentro del proceso de selección N° 1091 Alcaldía de Cotorra, integrante de la convocatoria territorial 2019 así:

1. Certificación expedida el 16 de septiembre de 2011, por la Delegación Departamental de la Registraduría Nacional en el Departamento de Córdoba, la cual certifica que laboré en la Registraduría Municipal de Cotorra como supernumerario: Nominado en el cargo de auxiliar de servicios generales mediante resolución N° 1343 de marzo 7 de 2006, y nombrado en el cargo de auxiliar administrativo mediante resolución N° 031 de 15 de febrero de 2010.

En concordancia con la siguiente normatividad la cual dispone lo siguiente:

El artículo 83 del Decreto 1042 de 1978, establece la figura de los supernumerarios así:

“ARTICULO 83. DE LOS SUPERNUMERARIOS.

Para suplir las vacancias temporales de los empleados públicos en caso de licencias o vacaciones podrá vincularse personal supernumerario. (...)

La vinculación de supernumerarios se hará mediante resolución administrativa en la cual deberá constar expresamente el término durante el cual se prestarán los servicios y la asignación mensual que vaya a pagarse.” (Subrayado fuera del texto).

De esta forma y analizado el espíritu de la norma se tiene que: “Las labores que se adelantan por dichos funcionarios supernumerarios son, justamente, aquellas que transitivamente no pueden ser atendidas por el titular ausente, o aquellas que nadie cumple dentro de la organización por no formar parte del rol ordinario de actividades, por tratarse también de actividades temporales.” (Sentencia Corte Constitucional No. C-401 de 1998).

A este respecto la Corte Constitucional en la sentencia antes mencionada afirma:

“Resulta claro que la vinculación de empleados supernumerarios para llevar a cabo actividades meramente temporales, constituye un modo excepcional de vinculación laboral con la Administración Pública. Difiere del contrato de prestación de servicios profesionales por varios conceptos, especialmente porque en este último, aunque puede haber cierto grado de sujeción, no se involucra el elemento de subordinación de tipo laboral que se halla presente en el primero, y porque la vinculación de personal supernumerario se lleva a cabo mediante resolución, en la cual deberá expresarse el término durante el cual se prestarán los servicios y el salario que se devengará, que se fijará teniendo en cuenta las escalas de remuneración establecidas en la ley. Se trata pues de una verdadera relación laboral regida por normas de derecho administrativo, que en esencia es temporal. (Subrayado fuera de texto).

"Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentadas por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba)**, respecto de **tres (03) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1091 - Convocatoria Territorial 2019".

A la luz de lo sentenciado por la Honorable Corte constitucional queda evidenciado claramente que la figura de supernumerario es un nombramiento temporal por resolución administrativa para suplir las necesidades del servicio que se presenten o se deriven del ejercicio de las funciones de una institución pública determinada cuando así lo requiera, lo cual **difiere del contrato de prestación de servicios**, el cual es un acuerdo de voluntades entre dos partes, para la realización de un determinado trabajo, el cual está delimitado para su ejecución en un periodo de tiempo determinado, y no está sujeto al cumplimiento de horario subordinación y pago de un salario, por lo cual no es considerado como un vínculo laboral formal como tal entre el contratista y el contratante, ya que solo se limita a la realización de las actividades previamente descritas y acordadas en el contrato, las cuales generan el pago de los honorarios pactados dentro del mismo, previa verificación del contratante de la ejecución total actividades.

2. Certificación expedida el día 17 de septiembre de 2010 por el representante legal de la Asociación de Promotores Ambientales Horizonte Verde del Municipio de Cotorra, el cual certifica que laboré en los cargos de auxiliar administrativo y promotor ambiental.

Frente a este argumento es pertinente indicar que la certificación antes mencionada **NO** me fue expedida como consecuencia de la ejecución de un contrato de prestación de servicios, en razón a que el suscrito es socio fundador de la Asociación de Promotores Ambientales Comunitarios de Cotorra, para lo cual anexo como evidencia su certificado de existencia y representación legal y certificado del Diplomado en Promotoría Ambiental Comunitaria expedido por la Escuela Superior de Administración Pública "ESAP" que demuestran mi vinculación e idoneidad para hacer parte de la Asociación antes referida, por lo tanto tampoco incumple lo dispuesto en el artículo 15 del acuerdo regulatorio del proceso de selección N° 1091 - Alcaldía Municipal de Cotorra, Córdoba, el cual establece en uno de sus apartes:

" La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el Acta de Liquidación o Terminación, precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año) "

Teniendo en cuenta lo descrito anteriormente, solicito respetuosamente sea desestimado este argumento de la comisión de personal para solicitar mi exclusión de la lista de elegibles N° 7292

RESPUESTA A ARGUMENTON° 2:

" Las certificaciones no tienen descritas las funciones o actividades asignadas"

Frente a este argumento es pertinente precisar que el empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 69462, establece como requisitos mínimos los siguientes:

Estudios: Título de Bachiller en cualquier Modalidad

Experiencia: 12 meses de **Experiencia laboral**.

En concordancia con lo dispuesto en el manual específico de funciones y competencias laborales de la Alcaldía Municipal de Cotorra (Véase páginas 58 y 59 del referido Manual)

Tomando como referencia la solicitud presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra, es pertinente e importante precisar que:

Por regla general, la Experiencia se debe acreditar mediante certificaciones expedidas por la autoridad competente, o quien haga sus veces, de la institución o entidad pública o privada que certifica, las cuales deben indicar expresamente, al menos, los siguientes datos, de conformidad con los artículos 2.2.2.3.8 y 2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión "actualmente".
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, NO es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen.
(texto subrayado)

La experiencia adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quien haga sus veces, de la institución o entidad pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión "actualmente".
- Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno del(os) objeto(s) contractual(es) ejecutados.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la Experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

ARTÍCULO 15.- CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.

*“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentadas por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba)**, respecto de **tres (03) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1091 - Convocatoria Territorial 2019”.*

Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico.

En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional en el respectivo nivel de formación. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Acuerdo.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide.*
- b) Cargos desempeñados.*
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.*
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).*

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral o profesional, NO es necesario que las certificaciones las especifiquen. (texto subrayado)

Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o Representante Legal de la entidad o empresa, o quienes hagan sus veces para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono. Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el Acta de Liquidación o Terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio y terminación de ejecución del contrato (día mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

PARÁGRAFO 1º: *Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección.*

PARÁGRAFO 20: *Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 10547 de 2018 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores*

PARÁGRAFO 3º: *Las certificaciones expedidas por las entidades podrán contener los parámetros establecidos en los modelos propuestos por la CNSC, los cuales podrán ser consultados en el siguiente <http://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-y-doctrinaldoctrina>*

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al SIMO, ó cargados o modificados con posterioridad a la fecha de cierre de la etapa de inscripciones en esta Convocatoria, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes.

En gracia de discusión, sí bien es cierto que mis certificaciones no describen las funciones de los cargos desempeñados y sin que esto conlleve darle la razón al argumento esgrimido por la comisión de personal en el sentido de que deben ser invalidadas por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil es necesario precisar que el acuerdo regulatorio del proceso de selección en su artículo 15º, en uno de sus literales citas textualmente la siguiente excepción:

"En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral o profesional, NO es necesario que las certificaciones las especifiquen" (texto subrayado)

*Con base en el texto citado anteriormente es evidente que mis certificaciones laborales, **SI** cumplen con el requisito de experiencia mínima exigido por el empleo denominado: TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 2, identificado con el Código OPEC N°. 69462. Alcaldía de Cotorra, razón por la cual solicito respetuosamente sea desestimado este argumento.*

RESPUESTA A ARGUMENTONº 3

Durante los periodos 07/03/2006 al 17/03/2006, 17/04/2007 al 27/07/2009, no hubo cotización de aportes contributivos al régimen de seguridad social en salud a ninguna eps, que pueda determinar que hubo una relación laboral formal con dicha empresa"

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentadas por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba)**, respecto de **tres (03) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1091 - Convocatoria Territorial 2019”.

Frente a este argumento esgrimido por la Comisión de Personal del referido Municipio, es pertinente aclarar, que la forma de acreditar la experiencia se encuentra establecida en el artículo 15° del Acuerdo regulador del Proceso de Selección, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005, que expresa lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO 12. Certificación de la experiencia.** La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones de experiencia deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

12.1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.

12.2. Tiempo de servicio.

12.3. Relación de funciones desempeñadas.

Quando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya asesorado en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez (...).”

Fundamentado en la verificación del antecedente normativo que precede, es posible determinar claramente que NO se configura causal alguna de las previstas en el artículo

14 del decreto ley 760 de 2005 para solicitar mi exclusión de la lista de elegibles conformada y adoptada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante resolución N° 7292 de fecha 10 de noviembre de 2021, para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 2, identificado con el Código OPEC N° 69462, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE COTORRA. (...).”

3.2 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LAS SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN.

3.2.1 DEL ELEGIBLE DEIVER HERNÁN HERNÁNDEZ PETRO

No 1	OPEC	Posición en lista	Nombre
	69462	1	Deiver Hernán Hernández Petro

Análisis de los Documentos

Atendiendo a la solicitud presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra, según la cual “Las certificaciones de experiencias laborales aportadas no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 15 del acuerdo entre la CNSC y la alcaldía de Cotorra, (ver artículo 15 acuerdo entre CNSC y Alcaldía cotorra), ya que no tienen las respectivas certificaciones de las ejecuciones de los contratos o actas de liquidación o terminación así como tampoco tienes descritas las funciones o actividades asignadas, durante los periodos 07/03/2006 al 17/03/2006, 17/04/2007 al 27/07/2009, no hubo cotización de aportes contributivos al régimen de seguridad social en salud a ninguna eps, que pueda determinar que hubo una relación laboral formal con dicha empresa”, procede este Despacho a efectuar las siguientes precisiones:

- **Certificación de experiencia laboral:**

En primer lugar, se indica que una vez verificados los documentos cargados a través de la Plataforma SIMO, se avizora que el aspirante presentó certificación expedida el día 17 de septiembre del 2010, en la que consta que el elegible se desempeñó en el cargo de Auxiliar Administrativo y Promotor Ambiental, en la ASOCIACIÓN DE PROMOTORES AMBIENTALES, entre el 17 de abril de 2007 hasta el 27 de junio de 2009, para un total de 26 meses y 11 días, de los cuales se toman 12 meses para cumplir con el requisito de *Experiencia Laboral* exigido por el empleo a proveer.

Frente a la **Experiencia Laboral**, el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005 (Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004), “Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.”

Ahora bien, con relación a los requisitos formales de las certificaciones laborales, el Acuerdo No. 20191000001916 de fecha 04 de marzo de 2019, señala:

“**Artículo 15. Certificación de la Experiencia.** para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que consiste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional en el respectivo nivel de formación. Para el caso de los profesionales de la solicitud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de definiciones del presente acuerdo.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide
- b) cargos desempeñados
- c) funciones, salvo que la ley las establezca
- d) fecha de ingreso y de retiro (días, mes y año)

Los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral o profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.” (Negrilla fuera del texto).

En consideración a lo expuesto y de acuerdo con el análisis realizado por el Despacho, se evidencia que la

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentadas por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba)**, respecto de **tres (03) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1091 - Convocatoria Territorial 2019”.

No 1	OPEC	Posición en lista	Nombre
	69462	1	Deiver Hernán Hernández Petro

certificación laboral aportada por el elegible, cumple los requisitos formales exigidos en el Acuerdo de Convocatoria, en tratándose de acreditar experiencia laboral y adicionalmente es válida para acreditar el requisito de experiencia establecido para el empleo a proveer.

• **Aportes al régimen contributivo.**

Frente al argumento de la Comisión de Personal en cuanto a que “no hubo cotización de aportes contributivos al régimen de seguridad social en salud a ninguna eps, que pueda determinar que hubo una relación laboral formal con dicha empresa”, resulta pertinente precisar que bajo el principio de buena fe, las etapas de verificación de requisitos mínimos y análisis de antecedente se realizan con sustento en la documentación aportada, la cual debe cumplir con los requisitos y contener la información señalada en las reglas de la convocatoria, documentos que se presumen auténticos.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación el artículo 6 del del Acuerdo No. 20191000001916 del 04 de marzo de 2019, el cual estableció:

“ARTÍCULO 6°. - REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

(...)

PARÁGRAFO 2°: En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. (...) (Subrayado y negrilla intencional).

Es necesario aclarar que si bien la Comisión de Personal, solicita la exclusión del elegible con fundamento en que no se puede determinar la existencia de un vínculo laboral, por no encontrarse soportes de pago de seguridad social, lo cierto, es que lo pretendido excede las reglas del proceso de selección.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la manera de acreditar la experiencia se encuentra estipulado con claridad en el Acuerdo de la Convocatoria en el artículo 15, siendo menester efectuar la verificación con fundamento en ese criterio, siendo garantía del principio de legalidad y debido proceso de los aspirantes.

En ninguna de las condiciones establecidas en el proceso de selección, se encuentra contemplado que la validez de la certificación para acreditar experiencia se encuentre supeditada a la verificación de los pagos de seguridad social, siendo dos elementos diferentes, máxime, si se tiene en cuenta que el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, los aportes al SSST, no son un elemento esencial para que se configure una relación laboral.

Es de recordar que el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 establece que “La convocatoria (...) es norma reguladora de todo concurso (...).” En igual sentido lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 de 2011: “La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes”.

Con relación al escrito de defensa, es pertinente señalar que el Acuerdo de Convocatoria, establece: “Una vez se cierre la Etapa de Inscripciones, el aspirante no podrá, reemplazar, adicionar y/o eliminar los documentos cargados en SIMO para participar en el presente proceso de selección. Es decir, participará en este proceso de selección con los documentos que tenga registrados en el aplicativo hasta la fecha del cierre de inscripciones. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a esta fecha sólo serán válidos para futuros procesos de selección” (Negrilla y subrayado fuera de texto), motivo por el cual, dichos documentos no serán tenidos en cuenta.

Bajo las consideraciones descritas, se evidencia que el señor Deiver Hernán Hernández Petro, **CUMPLE** con el requisito de experiencia laboral establecida para el empleo identificado con el código **OPEC No. 69462** y en consecuencia, **NO SERÁ EXCLUIDO** de la Lista de Elegibles, ni del Proceso de Selección de la Convocatoria No. 1091 de 2019.

3.2.2 DEL ELEGIBLE ANDRÉS JEIR CABALLERO RAMOS.

No 2	OPEC	Posición en lista	Nombre
	69462	2	Andrés Jeir Caballero Ramos

Análisis de los Documentos

La Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra, basa su solicitud de exclusión en que “El certificado de experiencia laboral aportado no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 15 del acuerdo entre la CNSC y la alcaldía de Cotorra, (ver art 15 acuerdo entre CNSC y Alcaldía cotorra), ya que no tienen descritas las funciones o actividades asignadas, así como tampoco tiene la firma del jefe de personal o representante legal de la misma, durante el periodo 01/03/2015 al 01/05/2018, no hubo cotización de aportes contributivos al régimen de seguridad social en salud a ninguna eps, que pueda determinar que hubo una relación laboral formal con dicha empresa. En el periodo del 26/10/2018 de la certificación laboral suscrita por la Empresa Produccion de la costa S.A.S no precisa la fecha de terminación del contrato que nos permita establecer la duración del mismo, como tampoco realizo cotización contributiva al régimen de seguridad social en salud que pueda determinar que hubo una relación laboral formal con dicha empresa”.

Al respecto, se valúan los siguientes puntos:

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentadas por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba)**, respecto de **tres (03) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1091 - Convocatoria Territorial 2019”.

No 2	OPEC	Posición en lista	Nombre
	69462	2	Andrés Jeir Caballero Ramos

Análisis de los Documentos

- **Certificación de experiencia laboral.**

En primer lugar, se precisa que una vez verificados los documentos cargados a través de la Plataforma SIMO, se avizora que el aspirante presentó Certificación expedida el día 03 de junio del 2018, en la que consta que el elegible se desempeñó en el cargo de Administrador y Cajero, en el Restaurante Bar El Rancho del Sabor, desde el 01 de marzo de 2015 hasta el 01 de mayo de 2018, acreditando un total de 38 meses y 1 día, de la cual se toman 12 meses, para cumplir el requisito de *Experiencia Laboral* exigido por el empleo.

Frente a la **Experiencia Laboral**, el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005 (*Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004*), “Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.”

Ahora bien, con relación a los requisitos formales de las certificaciones laborales, el Acuerdo No. 20191000001916 de fecha 04 de marzo de 2019, señala:

“Artículo 15. Certificación de la Experiencia. para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que consiste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional en el respectivo nivel de formación. Para el caso de los profesionales de la solicitud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de definiciones del presente acuerdo.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide
- b) cargos desempeñados
- c) funciones, salvo que la ley las establezca
- d) fecha de ingreso y de retiro (días, mes y año)

Los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral o profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.” (Negrilla fuera del texto).

En consideración a lo expuesto y de acuerdo con el análisis realizado por el Despacho, se evidencia que la certificación laboral aportada por la elegible, **cumple** los requisitos formales exigidos en el Acuerdo de Convocatoria, en tratándose de acreditar experiencia laboral y adicionalmente es **válida** para acreditar el requisito de experiencia establecido para el empleo a proveer.

- **Aportes al régimen contributivo.**

Frente al argumento de la Comisión de Personal en cuanto a la certificación relacionada la cual “no hubo cotización de aportes contributivos al régimen de seguridad social en salud a ninguna eps, que pueda determinar que hubo una relación laboral formal con dicha empresa”, resulta pertinente precisar que bajo el principio de buena fe, las etapas de verificación de requisitos mínimos y análisis de antecedente se realizan con sustento en la documentación aportada, la cual debe cumplir con los requisitos y contener la información señalada en las reglas de la convocatoria, documentos que se presumen auténticos.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación el artículo 6 del del Acuerdo No. 20191000001916 del 04 de marzo de 2019, el cual estableció:

“ARTÍCULO 6°. - REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

(...)

PARÁGRAFO 2°: En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. (...) (subrayado y negrilla intencional).

Es necesario aclarar que si bien la Comisión de Personal, solicita la exclusión del elegible con fundamento en que no se puede determinar la existencia de un vínculo laboral, por no encontrarse soportes de pago de seguridad social, lo cierto, es que lo pretendido excede las reglas del proceso de selección.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la manera de acreditar la experiencia se encuentra estipulado con claridad en el Acuerdo de la Convocatoria en el artículo 15, siendo menester efectuar la verificación con fundamento en ese criterio, siendo garantía del principio de legalidad y debido proceso de los aspirantes.

En ninguna de las condiciones establecidas en el proceso de selección, se encuentra contemplado que la validez de la certificación para acreditar experiencia se encuentre supeditada a la verificación de los pagos de seguridad social, siendo dos elementos diferentes, máxime, si se tiene en cuenta que el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, los aportes al SSST, no son un elemento esencial para que se configure una relación laboral.

Es de recordar que el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 establece que “La convocatoria (...) es norma reguladora de

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentadas por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba)**, respecto de **tres (03) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1091 - Convocatoria Territorial 2019”.

No 2	OPEC	Posición en lista	Nombre
	69462	2	Andrés Jeir Caballero Ramos

Análisis de los Documentos

todo concurso (...)”. En igual sentido lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 de 2011: “La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes”.

Bajo las consideraciones descritas, se evidencia que el señor ANDRÉS JEIR CABALLERO RAMOS **CUMPLE** con el requisito de experiencia laboral establecida para el empleo identificado con el código **OPEC No. 69462** y en consecuencia **NO SERÁ EXCLUIDO** de la Lista de Elegibles, ni del Proceso de Selección de la Convocatoria No. 1091 de 2019.

3.2.3 DEL ELEGIBLE LEISER DAVID OLEA DURANGO.

No 3	OPEC	Posición en lista	Nombres
	69462	3	Leiser David Olea Durango

Análisis de los documentos

Atendiendo a la solicitud presentada por la Comisión de personal de la Alcaldía de Cotorra, según la cual: “*El certificado de experiencia laboral aportado no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 15 del acuerdo entre la CNSC y la alcaldía de Cotorra, (ver art 15 acuerdo entre CNSC y Alcaldía cotorra) en el periodo del 18/07/2016 al 21/06/2019 no se evidencian aportes contributivos al régimen de seguridad social que indiquen que existió una relación formal laboral con dicha empresa, además aparece afiliado al régimen subsidiado en salud desde el año 2004 hasta la fecha*”, pasa el Despacho a evaluar los siguientes puntos:

• **Certificación de experiencia laboral:**

En primer lugar, se precisa que una vez verificados los documentos cargados a través de la Plataforma SIMO, se avizora que el aspirante presentó Certificación expedida el día 25 de julio del 2019, en la que consta que se desempeñó en el cargo de Docente de tiempo completo en el área de matemáticas, en el colegio Étnico San Gabriel entre el 18 de julio de 2016 y el 21 de junio de 2019, acreditando un total 35 meses y 04 días, que le permiten cumplir con suficiencia los 12 meses de *Experiencia Laboral* exigida por el empleo a proveer.

Frente a la **Experiencia Laboral**, el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005 (Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004), “*Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.*”

Ahora bien, con relación a los requisitos formales de las certificaciones laborales, el Acuerdo No. 20191000001916 de fecha 04 de marzo de 2019, señala:

“Artículo 15. Certificación de la Experiencia. para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que consiste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional en el respectivo nivel de formación. Para el caso de los profesionales de la solicitud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de definiciones del presente acuerdo.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide
- b) cargos desempeñados
- c) funciones, salvo que la ley las establezca
- d) fecha de ingreso y de retiro (días, mes y año)

Los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral o profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.” (Negrilla fuera del texto)

En consideración a lo expuesto y de acuerdo con el análisis realizado por el Despacho, se evidencia que la certificación laboral aportada por la elegible, cumple los requisitos formales exigidos en el Acuerdo de Convocatoria, en tratándose de acreditar experiencia laboral y adicionalmente es válida para acreditar el requisito de experiencia establecido para el empleo a proveer.

• **Aportes al régimen contributivo**

Frente al argumento de la Comisión de Personal en cuanto a la certificación relacionada la cual “*no hubo cotización de aportes contributivos al régimen de seguridad social en salud a ninguna eps, que pueda determinar que hubo una relación laboral formal con dicha empresa.*”, resulta pertinente precisar que bajo el principio de buena fe, las etapas de verificación de requisitos mínimos y análisis de antecedente se realizan con sustento en la documentación aportada, la cual debe cumplir con los requisitos y contener la información señalada en las reglas de la convocatoria, documentos que se presumen auténticos.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación el artículo 6 del del Acuerdo No. 20191000001916 del 04 de marzo de 2019, el cual estableció:

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentadas por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba)**, respecto de **tres (03) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1091 - Convocatoria Territorial 2019”.

No 3	OPEC	Posición en lista	Nombres
	69462	3	Leiser David Olea Durango

Análisis de los documentos

“ARTÍCULO 6°.- REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

(...)

PARÁGRAFO 2°: En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. (...) (subrayado y negrilla intencional).

Es necesario aclarar que si bien la Comisión de Personal, solicita la exclusión del elegible con fundamento en que no se puede determinar la existencia de un vínculo laboral, por no encontrarse soportes de pago de seguridad social, lo cierto, es que lo pretendido excede las reglas del proceso de selección.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la manera de acreditar la experiencia se encuentra estipulado con claridad en el Acuerdo de la Convocatoria en el artículo 15, siendo menester efectuar la verificación con fundamento en ese criterio, siendo garantía del principio de legalidad y debido proceso de los aspirantes.

En ninguna de las condiciones establecidas en el proceso de selección, se encuentra contemplado que la validez de la certificación para acreditar experiencia se encuentre supeditada a la verificación de los pagos de seguridad social, siendo dos elementos diferentes, máxime, si se tiene en cuenta que el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, los aportes al SSST, no son un elemento esencial para que se configure una relación laboral.

Es de recordar que el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 establece que “La convocatoria (...) es norma reguladora de todo concurso (...).” En igual sentido lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 de 2011: “La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes”.

Bajo las consideraciones descritas, se evidencia que el señor LEISER DAVID OLEA DURANGO **CUMPLE** con el requisito de experiencia laboral establecida para el empleo identificado con el código **OPEC No. 69462** y en consecuencia **NO SERÁ EXCLUIDO** de la Lista de Elegibles, ni del Proceso de Selección de la Convocatoria No. 1091 de 2019.

4. CONCLUSIÓN.

Con sustento en el análisis efectuado, se concluye que los mencionados elegibles acreditaron los requisitos exigidos por la OPEC, motivo por el cual no serán excluidos de la lista de elegibles conformada mediante la **Resolución No. 7292 del 10 de noviembre del 2021, ni del Proceso de Selección No. 1091 de 2019.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 7292 del 10 de noviembre del 2021, ni del Proceso de Selección No. 1091 de 2019**, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, a los aspirantes que se relacionan a continuación:

Posición en la lista	No. Identificación	Nombres
1	78757251	Deiver Hernán Hernández Petro
2	1064987975	Andrés Jeir Caballero Ramos
3	1062678312	Leiser David Olea Durango

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, a los elegibles señalados en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá presentar ante la CNSC en el mencionado aplicativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación⁷.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la señora **YULINA GARCÉS MORENO**, Presidente de la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba)**, en la dirección electrónica juridica@cotorra-cordoba.gov.co, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días⁸ siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Ventanilla Única, o del correo electrónico atencionalciudadano@cnsc.gov.co.

⁷ Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (CPACA)
⁸ Ibidem

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentadas por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba)**, respecto de **tres (03) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1091 - Convocatoria Territorial 2019”.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **ANDREA CATALINA DORIA LLORENTE**, Jefe de Talento Humano de la **Alcaldía de Cotorra (Córdoba)**, o a quien haga sus veces, a los correos gobierno@cotorra-cordoba.gov.co y juridica@cotorra-cordoba.gov.co

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 15 de septiembre del 2022



SHIRLEY JOHANA VILLAMARÍN INSUASTY

ASESORA ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Proyectó: Laura Natalia Cuevas Díaz
Aprobó: Shirley Johana Villamarín Insuasty
ccp.